

general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

Art. 6º Los individuos esceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Sétimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Noveno: Los que á juicio de tres facultativos, mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento fisico perpetuo. Décimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo: Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Art. 7º Los esceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

Art. 8º De las clases esceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con escepcion de los comprendidos en la primera y sesta.

SECCION SEGUNDA.

MODO DE FORMAR LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 9º La inscripcion se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya ec-

tentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que quieran hacerlo; y la otra, formando, segun lo dispongan aquellas, padrones esactos de todos los varones de cada poblacion, para lo que se dividirán estas en cuarteles ó secciones.

Art. 10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el dia que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y gefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Despues se sacarán los esceptuados en el art. 6º, y los demas quedarán inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, segun el número, escuadras, compañías ó batallones.

Art. 11. Del total de los individuos aptos, segun los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á juicio de la autoridad política, quedar esentos de tomar las armas; es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos, segun las facultades del individuo.

Art. 12. Los Estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 13. Como el servicio de la guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

Art. 14. Los no comprendidos en las escepciones del artículo 6º, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta dias de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificacion de la primera autoridad políti-

ca de cada lugar, aplicables á los fondos de la guardia, y ademas serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares; á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que ó están inscritos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los esceptuados por el artículo 6º, y sin perjuicio de dichas penas quedarán inscritos en la guardia nacional.

Art. 15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas escepciones, ú ocultándose, dejen de inscribirse ó de servir en la guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

ORGANIZACION MILITAR DE LA GUARDIA.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los Estados habrá un Departamento de ingenieros, el cual formará parte de la seccion de guerra, que sistemarán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

INFANTERIA.

Art. 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta harán mitad de compañía con un teniente, un

subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento será la fuerza de una compañía completa, con un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

Art. 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 19. De cuatro á siete compañías habrá un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Art. 20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallon, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellan, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un armero, un tambor ó clarin mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y la escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, segun los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los mas antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de gefes y oficiales de los refundidos.

CABALLERIA.

Art. 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas ó escua-

drones, segun el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

Art. 23. Los individuos que se alistan en la caballería ó quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnicion ó de campaña.

ARTILLERIA.

Art. 24. En las capitales de los Estados, en el Distrito federal y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instruccion de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía.

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito federal y en las capitales de los Estados, un Departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada Departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán: el resto será de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y esclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni estos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando éstos no alcancen, de las rentas de los Estados, ó del gobierno general, en el Distrito ó territorios, los gastos de la papeleria, y los sueldos del segundo ayudante, sub-ayudante, sargentos primeros, citas, cuartereros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sosten de la independenciam y libertad de la República; y siempre estarán apereibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NOMBRAMIENTO DE GEFES, OFICIALES

Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma expresada.

Art. 40. La divisas serán iguales á las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y

se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortación en que se recuerde á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes términos: “¿Jurais á Dios y prometéis á la nación que las armas que esta os confía las empleareis en sosten de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el orden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?” El coronel ó comandante responderá: “Sí juro.” y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual, y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeadó por los Estados, y en el Distrito y territorios por el gobierno federal.

UNIFORME.

Art. 48. Será designado por los Estados, y para el Distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á es-

tos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporción de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guarnición serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instrucción, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCION CUARTA.

PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusión ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán estinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en esta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el monte pío, según sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la guardia nacional se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio no habrá diferencia de clases; pero en aquél se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigado con arresto de uno ó cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 57. El que en tiempo de asamblea abandonar el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare reelevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de esta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quin-

ce á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho arago contra su superior de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que escitare á la desobediencia é insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en gefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no escediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena esceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado ó del Distrito en su caso, pudiendo estos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prision ó arres-